

077294

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES



DE LA APELACION EN LOS JUICIOS  
INDIVIDUALES DE TRABAJO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

*FEDERICO GUILLERMO SALAVERRIA RODRIGUEZ*

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

*JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES*

SEPTIEMBRE DE 1968



T  
344.01  
P918

~~DT 7284~~  
~~UES T.O.~~  
~~S. 1608~~  
1968

~~Ej 2-17977~~

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10121831

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES

Dr. JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO GENERAL INTERINO

Dr. JOSE RICARDO MARTINEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO

Dr. FABIO HERCULES PINEDA

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. Roberto Lara Velado  
PRIMER VOCAL: Dr. Carlos Rodríguez  
SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis Ernesto Arévalo

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:  
"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr. Rafael Ignacio Funes  
PRIMER VOCAL: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda  
SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Antonio Ramírez

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:  
"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz  
PRIMER VOCAL: Dr. Julio César Oliva  
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Antonio Morales Erhlich

ASESOR DE TESIS

Dr. Marcos Gabriel Villacorta

TRIBUNAL DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Bertrand Galindo

PRIMER VOCAL: Dr. Mauricio Rosales Rivera

SEGUNDO VOCAL: Dr. Arístides Augusto Larín

DEDICO ESTE TRABAJO:

A MIS PADRES

A MI ESPOSA

A MIS HIJOS

A MIS HERMANOS

## I N D I C E

|   | <u>Pág.Nº</u> |
|---|---------------|
| I.- <u>DE LOS RECURSOS EN GENERAL</u>                           | 1             |
| II.- <u>DEL RECURSO DE APELACION EN GENERAL</u>                 | 8             |
| III.- <u>DE LA APELACION EN EL JUICIO ORDINARIO DE TRABAJO</u>  | 13            |
| (a) Ante quién se interpone el recurso?                         | 13            |
| (b) Cómo se interpone?  | 14            |
| (c) Quiénes pueden interponerlo?                                | 15            |
| (d) Término para interponerlo                                   | 18            |
| (e) Clases de juicios que lo admiten                            | 22            |
| f) Efectos del recurso  | 23            |
| g) Resoluciones que admiten apelación                           | 25            |
| IV.- <u>DE LA ADHESION A LA APELACION EN LO LABORAL</u>         | 32            |
| V.- <u>DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA</u>                    | 37            |
| a) Limitación con que se recibe la prueba en segunda instancia. | 37            |
| b) Casos de apertura a pruebas                                  | 43            |
| c) De la prueba testimonial                                     | 49            |

|  | <u>Pag. Nº</u> |
|--|----------------|
| d) De la prueba documental   | 52             |
| e) De la prueba de juramento   | 54             |
| f) De la prueba de confesión   | 57             |
| g) De la prueba de inspección  | 59             |
| h) De la prueba de peritos   | 60             |
| i) De la prueba presuncional   | 61             |
| <br>   |                |
| VI.- <u>CASO EN QUE SE CONOCE EN REVISION EN EL RECURSO</u><br><u>DE APELACION INTERPUESTO</u> | <br>64         |
| <br>   |                |
| VII.- <u>EXAMEN DE LA NULIDAD</u>  | 67             |
| a) Concepto de nulidad   | 67             |
| b) Clasificación   | 67             |
| c) De los efectos de la Declaratoria de Nulidad<br>en segunda Instancia                        | <br>69         |
| <br>   |                |
| VIII.- <u>SENTENCIA</u>  | 75             |
| a) Forma   | 75             |
| b) Materia o Competencia   | 81             |
| c) Efectos   | 82             |

## I.- DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Antes de entrar a analizar el recurso de apelación, creemos nosotros, que es necesario hacer un pequeño recordatorio sobre lo que es recurso, su fundamento y las distintas clases de recursos.

### CONCEPTO DE RECURSO.

Literalmente el término recurso quiere decir: regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otras instancias, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre. (1)

Tanto nuestro Código de Procedimientos Civiles como nuestro Código de Trabajo, hacen referencia a diferentes clases de recursos, pero ninguno de estos cuerpos de leyes, define lo que es recurso. Sobre este último particular el diccionario de la Real Academia lo define así: "Recurso es la acción

---

(1) Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil Roque Depalma, Editor, Buenos Aires, 1958. pág. 340.



que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra". El tratadista Uruguayo, Rafael Gallinal, sobre este respecto dice: "Recursos son los medios que se acuerdan a los litigantes, para hacer de jar sin efecto las resoluciones que les perjudican, sea por el mismo Juez o Tribunal que las dictó, sea por el Superior, y también en ciertos casos, para poder obtener una resolución o para obtenerla completa. (1) "Fábrega lo define así: "La facultad que a los litigantes compete, de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó; pero, generalmente, ante un Tribunal superior" (2) José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, los define así: "Son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. (3) El doctor René Padilla y Velasco, en su Tesis doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", define lo que es recurso judicial en la forma siguiente: "La facultad que

---

(1) Gallinal, Rafael. "Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Legislación Procesal. Montevideo, 1930, pág. 217.

(2) Fábregas, citado por Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. "Institución del Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

(3) Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael. Ob. cit. pág. 325

concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otra superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque, o anule. (1)

Todas las anteriores definiciones, son generalmente aceptadas, pues cada una de ellas, dá un concepto claro de lo que es Recurso.

#### FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El fundamento de casi todos ellos, estriba, en la falibilidad humana, ya que pudiendo incurrir los jueces y tribunales, en un error, al dictar sus resoluciones, es preciso conceder a los litigantes, el medio para poder enmendarlas, ampliarlas, reformarlas, revocarlas o anularlas.

La necesidad de los recursos para impugnar las resoluciones, es manifiesta, por el fin del juicio y de la misma sentencia, fin que se resume en la averiguación y declaración de la verdad jurídica. Por la imperfecta defensa de las partes,

---

(1) Padilla y Velasco, René, Apuntes de D. Procesal Civil Salvadoreño.

o también por los posibles errores de todo humano juicio, no siempre la sentencia de primera instancia, llega a descubrir y proclamar esa verdad. Para corregir estas imperfecciones, las leyes conceden los recursos.

El establecimiento de la jerarquía judicial, la creación de jueces y tribunales inferiores y superiores, nació de la necesidad de obtener una mejor administración de justicia, pues no solamente se dividía el trabajo, acelerándolo, sino que se aseguraba el mayor acierto en las decisiones y sentencias.

Ahora bien: como los jueces pueden cometer injusticias, por error, ignorancia, mala fe, prejuicios, descuidos, etc., es conveniente y lógico someter sus resoluciones a la revisión o análisis de otros jueces de mayor autoridad, que puedan enmendar sus faltas o salvar sus omisiones, aportando en ello una mayor preparación o experiencia. (1)

#### CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

La clasificación más general, es la de Recursos Ordinarios

---

(1) Gallinal, Rafael. Ob. cit. pág. 217.

narios y Extraordinarios. Recursos Ordinarios son aquellos en los que el objeto de litigio o cuestión litigiosa, se discute y trata con toda la amplitud posible y en toda su extensión. Y Recursos Extraordinarios, son los que se dan en algunos juicios y contra determinadas resoluciones para discutir el error de hecho o el error de derecho cometido en el procedimiento o en la sentencia recurrida.

Los recursos ordinarios se clasifican así:

- 1º) mutación o revocación;
- 2º) Explicación;
- 3º) Reforma;
- 4º) Revisión;
- 5º) Apelación.

Los recursos extraordinarios se clasifican de la siguiente manera:

- 1º) Queja por retardación de justicia;
- 2º) Queja por atentado, y
- 3º) Casación.

Hay instituciones, que impropiaamente les llama recursos la ley, considerándolos desde este punto de vista extraordinarios, a saber:

- 1º) Recusación;
- 2º) Impedimentos y Excusas;
- 3º) Competencia.

Impropiamente, dijimos, porque las dos primeras no son recursos, sino que son instituciones que regulan, por una parte, los requisitos y condiciones que debe reunir un juez para actuar con imparcialidad y por otra, los procedimientos que deben seguirse para ello. El tercero tampoco es recurso, sino, que es una institución que tiene por objeto determinar, a quien corresponde el conocimiento de un negocio jurídico.

Otra clasificación de los Recursos puede hacerse, según se interpongan y se resuelvan por el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida, y los que se plantean ante el mismo Juez que pronunció la sentencia recurrida, pero son resueltos por otro Juez o Tribunal distinto; entre los primeros se encuentran el Recurso de Mutación o Revocación y el Recurso de Explicación o Reforma; entre los segundos están el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación.

Otra clasificación es la de los Recursos Sui generis o Especiales, entre los que se encuentran el Recurso de Hecho y el Recurso de Revisión en la ejecución de la sentencia.

Finalmente hay otro grupo de Recursos. Son los Recursos o Procedimientos Constitucionales, los cuales son:

- 1) el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
- 2) el de amparo; y,
- 3) el de exhibición de la persona o Habeas Corpus (1)

Después de este breve comentario, sobre lo que es recurso, sus fundamentos y clasificación de ellos, entraremos a analizar lo que es el recurso de apelación en términos generales.

---

(1) Dr. Francisco Arrieta Gallegos. Apuntes de clases de "Código de Pr. C. (Libro III) y Ley de Casación". Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho. 1962.

## II.- DEL RECURSO DE APELACION EN GENERAL

CONCEPTO: Gramaticalmente la palabra APELACION viene del latín "APPELLATIO", que significa llamamiento o reclamación (1).

El Autor Español, Scribe, en su Diccionario define la apelación en la siguiente forma: "La provocación hecha del Juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior. Fábregas por su parte lo define así: "un recurso de un Tribunal inferior para ante un Tribunal Superior, para que éste revoque la sentencia dictada por el inferior. (2) Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 980 lo define diciendo: "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la Ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravios por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior".

---

(1) Gallinal, Rafael, ob. cit. pág. 229

(2) Fábregas, Citado por el Dr. René Padilla y Velasco. ob. cit. Tomo II. pág. 19.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fúndase el Recurso de Apelación, en la necesidad de volver sobre el primitivo juicio emitido, porque la apelación es una segunda deliberación de la causa por jueces diferentes de los que en primer grado la sentenciaron, y que no son, por tanto, sospechables de sostener por amor propio sus primeras conclusiones. No es que la infalibilidad sea atributo de la segunda instancia; pero, como el personal de esta clase de Tribunales, generalmente escogido a base de mayor idoneidad y experiencia, es garantía de más claro criterio, máxime si se considera que el nuevo estudio ha de versar sobre el que ya ha sido hecho en la primera instancia, y puede tener a la vista los elementos comprobatorios nuevos y una más amplia exposición ilustrativa presentada por las partes, es natural suponer que haya menos probabilidades de error en el fallo del Tribunal de Apelación que en el de Primera Instancia.

La razones por las cuales se ha introducido la apelación se pueden sintetizar así:

- 1º) Para enmendar el daño causado a los injustamenteagraviados;



- 2º) Para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores; y,
- 3º) Para que los litigantes que hubieren recibido agravios por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en Segunda Instancia. (1)

#### CARACTERÍSTICAS LEGALES DEL RECURSO

De acuerdo con lo estatuido en los Artículos 980 y 982 del Código de Procedimientos Civiles, las características del recurso de apelación son:

- 1º) Es un recurso ordinario;
- 2º) Lo concede la ley a los litigantes y a los terceros interesados en las causas; y,
- 3º) Se dá para reclamar ante un Tribunal Superior, de los agravios que se crea haber recibido en

---

(1) Padilla y Velasco, René. ob. cit. Tomo II, pág. 19.

la sentencia pronunciada por el Tribunal Inferior. (1)

#### EFFECTOS DEL RECURSO DE APELACION

Los efectos de la apelación, son, tradicionalmente, dos: el efecto devolutivo y el suspensivo. El primero, es el conocimiento que en virtud de una apelación se da al Juez o Tribunal Superior de una resolución del inferior, sin quedar embarazado este último, para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias. El segundo tiene como efecto inhibir totalmente al Juez de seguir conociendo en el asunto o negocio, quedando suspensa su jurisdicción, mientras está conociendo el Tribunal Superior en grado.

Por medio de la apelación se pueden impugnar las resoluciones que admiten este recurso, para ante la autoridad superior en grado, ya sea porque aquéllas contengan ERROR IN PROCEDENDO o ERROR IN JUDICANDO, el primero de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho Procesal para su dirección en el juicio, es decir,

---

(1) Arrieta Gallegos Francisco. Apuntes citados, pág. 33

compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. El segundo de ellos, o sea el error in judicando, no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, es decir, este error consiste normalmente en aplicar una Ley inaplicable, en aplicar mal la Ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, sino a su propia justicia. (1)

Hasta este momento, solamente hemos hecho un comentario sobre las generalidades del recurso de apelación, pues al entrar a estudiarlo en materia laboral iremos haciendo un análisis sobre los distintos aspectos de dicho recurso, aplicados a la materia últimamente mencionada.

---

(1) Couture, J. Eduardo, ob. cit. pág. 344.

III.- DE LA APELACION EN EL JUICIO ORDINARIO  
DE TRABAJO.

En el presente capítulo haremos un estudio sobre distintos aspectos del recurso de apelación en materia laboral, en lo que se refiere a la aplicación de este último, en el juicio individual ordinario de trabajo.

a) ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO?

La regla general es que la apelación se interpone ante el Juez que dictó la sentencia, esto es, ante el Tribunal a-quo, del cual se recurre; para ante el Tribunal ad-quem, es decir, al cual se recurre.

Con relación a esto el artículo <sup>5745</sup> 439 del Código de Trabajo nos dice: "el recurso de apelación deberá interponerse por escrito, ante el Juez que conoce o ante el Director General del Departamento Nacional del Trabajo, en sus respectivos casos, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva."

lo 449 del mismo cuerpo de leyes, el cual nos dice: "Negada la revisión o apelación por el Tribunal o Autoridad respectiva, el recurrente podrá presentarse por escrito ante el Tribunal o funcionario Superior en grado, dentro del término de tres días a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificada la denegación, pidiendo que se le admita el recurso.

El artículo anterior es el que contempla el recurso de hecho, en materia laboral, el cual no es más que el mismo recurso de apelación, sólo que cuando el Juez niega la apelación que se interpone ante el mismo, le queda al litigante o recurrente, el derecho de ir a instaurar ese recurso de alza ; o apelación, ante el mismo Tribunal Superior que conocerá en grado de él.

b) COMO SE INTERPONE?

El recurso de apelación en materia laboral, se interpone siempre por escrito, así lo establece el artículo 439 del Código de Trabajo, al decir en la parte pertinente así: "El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, ante el Juez que conoce.....

Por otra parte el artículo 449 del mismo cuerpo de leyes, que comprende, como ya lo dijimos anteriormente, el recurso de hecho en materia laboral, establece en lo pertinente lo siguiente: negada la revisión o apelación por el Tribunal o autoridad respectivos, el recurrente podrá presentarse por escrito ante el Tribunal o funcionario superior en grado....

c) QUIENES PUEDEN INTERPONERLO?

Empezaremos por decir que el capítulo que nuestro Código de Trabajo, dedica a la apelación, no hace referencia alguna, a quién o quienes pueden interponerlo, así que nos tendremos que remitir al Art. <sup>602</sup>~~458~~ del C. de T. que dice: ""En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este libro contiene"".

Con base en esta disposición entraremos a analizar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que hacen referencia a este aspecto del recurso y que tienen aplicación plena en la materia en estudio.

En primer término diremos que pueden apelar las partes que han intervenido en el juicio. Pueden hacerlo además sus Procuradores o Apoderados y Representantes Legales. También lo pueden hacer "cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es, todo aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no hayan intervenido en el juicio; todo lo anterior con base en los Arts. 115 y 982 del Código de Procedimientos Civiles.

Con relación a la parte primera del párrafo anterior, no haremos mayor comentario, pero sí con relación a la parte última, es decir, en lo que se refiere al tercero interesado. Con criterio uniforme, los expositores del Derecho Procesal han interpretado que ese interés debe ser positivo y cierto y de un valor económico apreciable en dinero. Es decir, no es del tipo de interés que pueda tener el amigo o pariente de la parte que litiga.

Con el fin de ilustrar este último expondremos un ejemplo en el cual, un tercero interesado puede interponer recurso de apelación, de una resolución pronunciada en un juicio individual ordinario de trabajo.

Un trabajador de una empresa, en el desempeño de sus

labores, sufre un accidente de trabajo que lo deja incapacitado permanentemente en forma total, es decir, este trabajador ha quedado imposibilitado de efectuar trabajo alguno; viendo este que la empresa se muestra renuente y evasiva en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que el Código de Trabajo le impone, decide comparecer a un Juzgado de Trabajo a demandar a su patrono, a efecto de que en sentencia definitiva sea condenado a pagarle indemnización en forma de pensión vitalicia, equivalente esta última al 60% de su salario ordinario, esto conforme al Art. 290 del Código de Trabajo; el Juez ante quien se entabla la demanda diligencia el juicio y habiéndosele probado los extremos de aquella, condena a la parte patronal al pago de la indemnización exigida; pero resulta que la empresa ha asegurado a sus trabajadores con una compañía aseguradora y le comunica a esta última la condena de que ha sido objeto, con el fin de que en cumplimiento del contrato de Seguro celebrado entre ellos, pague al trabajador demandante el monto total de la condena. La Compañía aseguradora, que es un tercero interesado, comparece ya sea por medio de su representante legal o por medio de su apoderado al Juzgado donde se ha pronunciado la sentencia que ha condenado a la empresa con la cual ha celebrado el Contrato de Seguro, y al enterarse sobre la prueba vertida en el proceso y los conceptos de la sentencia, se da cuenta, que la deman-



dada no ha aportado prueba de ninguna clase y no ha interpuesto excepción alguna, y por otra parte tiene conocimiento que la empresa demandada tiene en su poder pruebas con que excepcionarse de la acción entablada contra ella. En este estado el tercero interesado, o sea la Compañía aseguradora, con miras de proteger sus intereses económicos, el cual es, el evadir la responsabilidad que le asiste con base en el contrato de seguro, de pagar el monto de la condena, se muestra parte en el juicio, demuestra su interés, se notifica de la sentencia y APELA de ésta con el fin de presentar prueba y así excepcionar a la empresa demandada en segunda instancia, obteniendo su absolución; y como consecuencia de todo esto eximirse de la obligación que le impone el contrato de seguros tantas veces mencionado.

d) TERMINO PARA INTERPONERLO

Nuestro Código de Trabajo en su Art. <sup>574</sup>439 dice: ""El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, ante el Juez que conoce o ante el Director General del Departamento Nacional del Trabajo, en sus respectivos casos, en el mismo día, o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva"".

En conclusión: el término que el Legislador establece para apelar es "el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, es decir, que prácticamente concede cuatro días.

En este Artículo el Código de Trabajo plantea una innovación, que creemos necesario hacer notar, en relación con el Código de Procedimientos Civiles, pues este último en su Art. 981 establece: ""Que el término para apelar de toda sentencia será el de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al Art. 212"".

Haciendo un parangón entre las dos disposiciones citadas, se hace notar las siguientes diferencias: El Código de Procedimientos Civiles establece para apelar el término de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al Art. 48 del Código Civil, este término comprende aún los días feriados, es decir, que si dentro del término hay uno o dos días feriados estos se toman en cuenta en el cómputo de éste; por otra parte el art. 1288 Pr. C. establece: ""Pero si el plazo se vence en días de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil""; entonces, se da el caso de que a una persona, le notifican una sentencia un día an

tes de que empiece a correr una vacación legal de tres días, es ta persona solamente puede apelar el mismo día que le notifican la sentencia, esto último con base en el art. 12 del Código Civil, que establece ""que las partes puedan renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibido su renuncia""; por lo consiguiente puede renunciar al plazo de los tres días y apelar el mismo día que le notificaron la resolución; o el primer día útil después de la vacación legal, esto de acuerdo con el Art. 1288 Pr. C. antes citado.

El Art. 439 del C. de T., antes transcrito, en su parte final establece: ""que el recurso de apelación se puede interponer el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Como es notorio la parte de la disposición que se ha relacionado es explícita, pues no deja ninguna duda al respecto, ni necesita ser complementada con alguna otra disposición, lo que hay que hacer notar en relación a la disposición en comento es lo siguiente: 1º) La disposición establece que la parte puede apelar el mismo día de la notificación, cosa que no lo dice el Art. 981 del Código de Procedimientos Civiles.

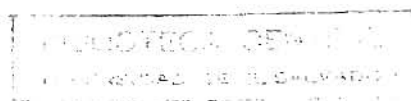
tes de que empieza a correr una vacación legal de tres días, es ta persona solamente puede apelar el mismo día que le notifican la sentencia, esto último con base en el art. 12 del Código Civil, que establece ""que las partes puedan renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibido su renuncia""; por lo consiguiente puede renunciar al plazo de los tres días y apelar el mismo día que le notificaron la resolución; o el primer día útil después de la vacación legal, esto de acuerdo con el Art. 1288 Pr. C. antes citado.

El Art. 439 del C. de T., antes transcrito, en su parte final establece: ""que el recurso de apelación se puede interponer el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Como es notorio la parte de la disposición que se ha relacionado es explícita, pues no deja ninguna duda al respecto, ni necesita ser complementada con alguna otra disposición, lo que hay que hacer notar en relación a la disposición en comento es lo siguiente: 1º) La disposición establece que la parte puede apelar el mismo día de la notificación, cosa que no lo dice el Art. 981 del Código de Procedimientos Civiles.

2º) Los tres días a que hace mención la disposición en comento, son hábiles, es decir, que en este caso el ejemplo que pusimos anteriormente se resuelve de distinta manera, para el caso: la persona que fue notificada un día antes de que empiece a correr una vacación legal de tres días, puede apelar el mismo día que le notificaron la resolución, o dentro de los tres días hábiles siguientes después de terminada la vacación legal mencionada.

Un punto que hay que hacer notar, es que el término para cada parte, comienza a correr el día siguiente al de la notificación respectiva.

El Código de Trabajo no hace mención alguna al tercer interesado, caso que ya lo analizamos anteriormente, y consecuentemente no establece plazo alguno para que el tercero pueda apelar, así, que con base en el Art. 458 del C. de T., nos remitimos al Art. 982 del C. de Pr. C., en la parte pertinente dice: ""que el tercer interesado deberá interponer recurso dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia""; como vemos, prácticamente el Art. citado, no le señala término al tercero para poder apelar; eso sí, una vez que se le ha notificado la



resolución dispone de tres días, desde el día siguiente al de la notificación respectiva, para interponer el recurso. La disposición en comento ha sido interpretada en los siguientes términos: 1º) si la sentencia ya está ejecutada, el tercero no puede apelar, el juicio está fenecido. 2º) si la sentencia no está ejecutoriada pero ya prescribió la acción que de ella se deriva, tampoco puede el tercero apelar. 3º) si la sentencia no se ha ejecutado aún, aunque esté ya ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y no ha prescrito la acción que de ella se deriva, entonces si puede el tercero interesado pedir que se le notifique la sentencia o darse por notificado y apelar de ella. (1)

Con relación a los dos primeros numerales no tenemos ningún comentario, que hacer, pero con relación al último, diremos, que el tercero, al apelar de una sentencia, debe probar primeramente ante el Juez de la causa, el interés que tiene en ella.

e) CLASES DE JUICIOS QUE LO ADMITEN

Según la cuantía reclamada, el juicio individual de tra

---

(1) Dr. Arrieta Gallegos, Francisco. Apuntes citados, pág. 44

bajo se divide en: juicio de única instancia y juicio ordinario de trabajo, así: el primero es aquél en que la cuantía de lo reclamado no excede de doscientos colones, se procede con trámites breves y sencillos y su fundamento es la economía procesal. Art. 364 y siguientes. El segundo es aquel en que la cuantía de lo reclamado excede de doscientos colones o es de valor indeterminado, así lo establece el Art. 385 del Código de Trabajo y los trámites de éste son más amplios que los del anterior; pues en el juicio ordinario, se conoce en toda su plenitud la acción en tablada.

De estas dos clases de juicios individuales de trabajo, el único que admite el recurso de apelación en algunas resoluciones, es el juicio ordinario, ya que dentro del juicio de única instancia, solamente se admite el recurso de revisión, esto según lo estatuido en los Artículos 368 inc. 2º y Artículo 433 del Código de Trabajo.

f) EFFECTOS DEL RECURSO

Como ya vimos anteriormente dos son tradicionalmente los efectos del recurso de apelación; el efecto devolutivo y el efecto suspensivo.

Dentro de la materia que nos ocupa, solamente se da el efecto suspensivo, pues el Juez inferior desde que es interpuesto y admitido el recurso, queda totalmente inhibido de seguir conociendo en el juicio dentro del cual se ha apelado; quedando suspensa su jurisdicción, mientras esté conociendo el Tribunal Superior en grado; con relación a esto el Artículo 440 del Código de Trabajo en la parte pertinente dice: ""interpuesto y admitido el recurso el Juez, remitirá los autos sin tardanza a la Cámara correspondiente"", es decir, que la disposición transcrite parcialmente nos dice que el Juez de primera Instancia, una vez interpuesta la apelación, en ningún momento se queda con el proceso, pues siempre lo debe remitir al Tribunal superior en grado; como consecuencia de esto queda inhibido de seguir conociendo en el proceso, mientras se encuentra éste en el Tribunal ad-quem. Concluyendo: una vez interpuesto el recurso, la jurisdicción del Juez queda circunscrita a efecto de de clarar si admite o no admite el recurso, y cualquiera otra pro videncia que dicte, se reputará atentatoria, pero si el Juez deniega la apelación interpuesta, queda expedita su jurisdicción, aunque su providencia no esté arreglada a derecho, en tal caso la parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho; todo esto con base en los Artículos 449 y 458 del Cód-



go de Trabajo, con relación a los Artículos 990, 991 y 992 del Código de Procedimientos Civiles.

g) RESOLUCIONES QUE ADMITEN APELACION.

El Artículo <sup>572</sup>437 del Código de Trabajo, enumera taxativamente las resoluciones que dentro del juicio ordinario de trabajo admiten apelación, literales que iremos transcribiendo y haciendo el comentario respectivo sobre cada uno de ellos:

a) Las que declaren inadmisibile la demanda. Empezaremos por decir que en el literal en comento, cuando el Juez de la causa de la resolución en la cual declara inadmisibile la demanda planteada ante él, aún no existe juicio, porque en ese entonces todavía no se ha trabado la litis, requisito indispensable para que exista aquél.

Como muy bien lo establece el literal en estudio éste se refiere a las resoluciones por medio de las cuales el Juez declara inadmisibile la demanda planteada ante él, un caso específico es cuando el actor entabla su demanda habiéndole ya caducado o precluído el derecho que le asistía. Ilustraremos lo anteriormente dicho con un ejemplo:

Al contratar un trabajador con su patrono, éstos pactan las condiciones y clase de trabajo que deberá realizar el primero, pero resulta que ya en el desempeño material del trabajo, el patrono destina al trabajador a un trabajo de naturaleza distinta a la del que se convino en el contrato, situación esta última a la cual el trabajador se aviene desde la fecha de iniciación de labores y así continúa laborando por el término de noventa días, después del cual reclama a su patrono que lo destine al trabajo que fue pactado por ambos en el contrato de trabajo, a lo cual el patrono se opone, por lo que el trabajador decide comparecer a un juzgado de trabajo a demandar la resolución del contrato de trabajo que lo une con su patrono y pidiendo además el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo; esto con base en el Artículo 42 del Código de Trabajo, que en su inciso primero dice:

Art. 42.- Cuando a la fecha en que debieron iniciarse las labores el patrono se negare sin justa causa a dar ocupación al trabajador, o, en todo caso, cuando lo destinare a un trabajo de naturaleza distinta a la del convenido, el trabajador podrá demandar la resolución del contrato y el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo. Si para celebrar este contrato hubiere tenido

el trabajador que renunciar a un cargo anterior, el monto de los daños y perjuicios no podrá estimarse en una cantidad inferior a la que le habría correspondido a título de indemnización y de salarios caídos en el caso de que lo hubieran despedido injustamente de su anterior cargo.

Pero el inciso Segundo del mismo artículo establece:

Sin embargo, si el trabajador se aviniere a desempeñar, desde la fecha de la iniciación de las labores, un trabajo distinto del convenido, no podrá demandar la resolución del contrato ni pedir la indemnización correspondiente de daños y perjuicios, después de transcurridos treinta días.

Como vemos este último inciso establece un término específico de treinta días, dentro del cual el trabajador puede pedir la resolución del contrato y el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo, y si no lo hace en el término antes mencionado, le caduca al trabajador el derecho que le confiere el Art. citado en su primer inciso. Una de las características de la caducidad es que el juzgador la debe declarar aún de oficio, así que en el caso planteado, de la demanda del trabajador, en la cual relata los hechos y hace mención a la fecha en que inició sus labores,

y consta además la fecha en que entabló su demanda, el Juez concluye de todo ésto, que el derecho del trabajador ya caducó y como consecuencia puede declarar inadmisibile la demanda que se ha planteado.

Sobre este particular, existe otro criterio, el cual es, que el Juez debe admitir la demanda y tramitarla, y es en la Sentencia definitiva, en donde declarará la caducidad de la acción, que conlleva la ineptitud de la demanda. Nosotros compartimos el primer criterio, en atención a que la tramitación de una demanda manifiestamente inepta, contradice el principio de economía procesal, el cual es universalmente aceptado, y que en materia laboral tiene especial preeminencia.

La resolución que declara inadmisibile una demanda, es apelable con base en el literal a) del artículo 437 en comentario.

b) Las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Con relación a este literal, diremos que se refiere tanto a la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, como por razón del territorio, esto conforme al principio

que establece que donde no distingue el legislador no es dable distinguir al intérprete. Por otra parte diremos que la resolución es apelable siempre que se delcare procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción, pues la que la declara improcedente no es apelable y así lo establece el Art. 454 del C. de T., al decir así:

Art. 454.- De las resoluciones que delcaren improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción o sin lugar una nulidad alegada, no se admitirá recurso alguno; pero podrá reclamarse contra ellas al recurrir de la sentencia definitiva.

c) Las que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.

A nuestro juicio este literal, tiene como fin prever una serie de situaciones que se puedan dar en los juicios de trabajo, en virtud de las posibles resoluciones que los Jueces dicten y que puedan ser ilegales e inclusive arbitrarias, teniendo éstas como consecuencia, el impedir la continuación del juicio, porque le ponen fin a éste; previendo esto el legislador le otorgó al litigante agraviado el derecho de apelar para ante el Tribunal Superior en grado, a fin de lograr en éste, la revocatoria de la resolución que le perjudica.

Un caso que queda comprendido en lo dicho anteriormente, sería una resolución que un Juez de Trabajo, por ignorancia o malicia, da dentro de un juicio de trabajo, declarando desierta la acción que ante él se ha entablado. Esta resolución si no existiera el literal que estamos comentando no sería apelable, aunque sería notorio la ilegalidad de ésta, pues el Art. 329 del Código de Trabajo, establece que una vez interpuesta la demanda, el proceso será impulsado de oficio, es decir, que en el juicio laboral nunca se podría dar el caso de que un Juez declare desierta una acción. Esta resolución con base en el literal en estudio es apelable.

d) Las que declaren nulo lo actuado y manden reponer el juicio;

Este literal comprende los casos en que el Juez de Primera Instancia, por vicios cometidos en el proceso, penados con nulidad, la declare así y manda reponer el juicio desde el primer acto válido, en este caso, cualquiera de las partes que han intervenido en el proceso, que no esté de acuerdo con esta resolución del Juez, puede con base en este literal, apelar para ante el tribunal superior en grado, ya sea para subsanar, si fuera posible, la nulidad en segunda instancia, o para pedir la

revocatoria de esta resolución, por no estar arreglada a derecho.

e) Las sentencias definitivas.

Con relación a este literal, podemos decir, lo siguiente: En el juicio ordinario, cualquiera de las partes que se sienta agraviada con la sentencia definitiva, puede apelar para ante la Cámara respectiva, a fin de obtener justicia en segunda instancia.

#### IV.- DE LA ADHESION A LA APELACION

##### EN LO LABORAL

La adhesión a la apelación es una institución que permite a la parte apelada, adherirse a la apelación interpuesta por la parte que se siente agraviada, por el fallo del cual se recurre; porque puede ser, que una sentencia no sea del todo favorable al victorioso, ya que el fallo al contener dos o más partes, alguna de ellas puede que sea gravosa a la parte apelada, por ejemplo: El Juez de la causa ha condenado a la parte patronal al pago de indemnización por despido injusto y la ha absuelto de los salarios extraordinarios reclamados por el actor, si el perjuicio que le causa la sentencia a este último, no es muy grande, puede ser que no quiera apelar por no embarcarse en una nueva instancia, por cosa que no le daña mayormente, ya que para el caso, el reclamo por salarios extraordinarios es muy pequeño. Pero si el vencido apela, como de todos modos se ve obligado a seguir el juicio en segunda instancia la Ley le da el derecho de adherirse a la apelación, es decir, de apelar el mismo sobre los extremos de la sentencia que le son gravosos, el cual sería la absolución que el Juez de la causa, ha hecho de los salarios extraordinarios reclamados.



Este artículo tiene plena aplicación en la materia en estudio.

El artículo 1012 del Código de Procedimientos Civiles dice: El nema del escrito en que el apelado se adhiere a la apelación será: RESPONDE Y ALEGA. De él se dará traslado al apelante en la siguiente audiencia y su contestación tendrá por nema: "RESPONDE".

Este artículo también tiene aplicación en la materia en estudio, con excepción de la parte segunda, en cuanto establece: De él se dará traslado al apelante", pues como ya lo dijimos anteriormente, en esta materia no hay traslado, y lo que se tendría que hacer, es notificarle en la siguiente audiencia al apelante, que la parte apelada se ha adherido a la apelación, para que éste a su vez haga las observaciones pertinentes.

El artículo 1013 del Código de Procedimientos Civiles dice: Siendo el caso de adherirse a la apelación semejante en todo al de reconvención, deberá observarse las reglas establecidas para esto en primera instancia, así en el modo de proceder como en el de decidir.

Este artículo tiene como base el hecho de que la adhesión a la apelación, tiene grandes semejanzas con la contra demanda, reconvención o mutua petición, porque al adherirse al recurso la parte apelada, amplía la discusión a puntos sobre los cuales el recurrente no apeló. Así el demandado puede contra demandar a su contrario, reconviniéndole al contestar la demanda, así el apelado puede adherirse a la apelación al evacuarse el pedido del apelante.

V.- DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

En este capítulo haremos un comentario sobre las distintas situaciones y problemas que se presentan en Segunda Instancia, como consecuencia del ofrecimiento, presentación y tramitación de las pruebas aportadas por las partes en ésta.

- a) Limitación con que se recibe la prueba en Segunda Instancia.

Sobre este particular, el artículo 441 del Código de Trabajo, en su inciso primero establece: "sólo dentro del término establecido en el artículo anterior podrán las partes alegar y ofrecer las nuevas excepciones y probanzas que tuvieren".

Complementando lo dicho por el inciso primero del artículo antes mencionado, el Art. 440 del mismo cuerpo de leyes dice: interpuesto y admitido el recurso, el Juez.....remitirá los autos sin tardanza a la Cámara correspondiente....., con noticia de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva.

Concluyendo: la ley establece que dentro de los cinco días si-

guintes al de la notificación respectiva, pueden las partes alegar y ofrecer las nuevas excepciones y probanzas que tuvieron.

Haciendo un comentario sobre esto último, diremos que el término establecido, o sean los cinco días mencionados, no son hábiles, es decir, que si dentro de él, hay uno o dos días feriados, éstos se toman en cuenta en el cómputo de dicho plazo, y si el término concluye en un día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil; esto con base en el Art. 458 del Código de Trabajo, en relación al Art. 1288 Pr. C.

Por otra parte haremos mención que el artículo 441 del Código de Trabajo, en su inciso primero solamente hace referencia a que las partes podrán alegar y ofrecer las nuevas excepciones y probanzas, y no establece término alguno para que las presenten, situación ésta que ha traído como consecuencia una serie de problemas, que los Tribunales de Segunda Instancia, en distintas épocas, los han resuelto de diferente manera, es decir, ha habido varios criterios al respecto, los cuales entraremos a exponer:

1º) Una parte ofrece sus pruebas dentro de los cinco

días establecidos por la Ley, pero no las presenta dentro de este término, en este estado la Cámara provee un auto en el cual le previene a la parte oferente, a efecto de que dentro de tercero día presente la prueba que ha ofrecido.

Este criterio ha tenido como fin obligar a la parte, que ha ofrecido prueba, que la presente dentro de un término relativamente corto, y así cumplir con el principio laboral de la brevedad en los trámites en los juicios de trabajo, porque los juicios quedan para sentencia a corto plazo.

La crítica que se le hace a este modo de proceder, es que no hay un asidero legal, para que el tribunal de Segunda Instancia, prevenga a las partes que presenten las pruebas ofrecidas, dentro de los tres días antes mencionados. Este criterio en la actualidad no es seguido por ninguna de las dos Cámaras de lo Laboral.

2º) Al ofrecer las partes sus pruebas dentro del término legal, la Cámara las tiene por ofrecidas y espera un término prudencial para que las presenten, después del cual pronuncia la sentencia correspondiente, sin tomar en cuenta las pruebas que fueron ofrecidas, porque éstas no fueron presentadas.

Este criterio es sostenido actualmente por una de las Cámaras de lo Laboral y a nuestro juicio es el que tiene un fundamento jurídico más sólido, pero también tiene sus inconvenientes, uno de los cuales es el siguiente: para el caso en un juicio en que ha habido ofrecimiento de prueba, pero el oferente no las presentó dentro del término prudencial a que hicimos referencia anteriormente, este juicio pasa a ser sentenciado y se elabora el proyecto de sentencia respectivo. En este estado la parte que ofreció prueba en tiempo, comparece al Tribunal y las presenta, por su parte la Cámara la recibe y las tramita según el caso; esta prueba puede que haga cambiar completamente la sentencia proyectada, y esto trae como consecuencia que el Tribunal tiene que elaborar un nuevo proyecto de sentencia, lo que representa un doble trabajo para el Tribunal y lo que es más importante, representa un tiempo perdido, el que se pudo haber ocupado en sentenciar otro juicio, de los muchos que se encuentran en los Tribunales de Segunda Instancia.

3º) La Cámara establece que la prueba debe ser ofrecida y presentada dentro de los cinco días, y al ser solamente ofrecida dentro de éste término, y presentada fuera de él, la declara improcedente por extemporánea.

Este criterio es sostenido actualmente por la otra Cámara de lo Laboral, y tiene su fundamento en el vocablo ofrecer, pues si bien es cierto que la primera acepción de éste es prometer, la segunda es presentar y dar voluntariamente una cosa, esto, según el Diccionario de la Lengua Española, así, que tomando la segunda acepción de este vocablo, la Cámara ha interpretado, que el Legislador al decir ofrecer en el inciso primero del Art. 441 C. de T., lo que quiso decir es que las partes deben presentar las pruebas que tuvieren, dentro del término establecido por la Ley, o sean los cinco días tantas veces mencionados.

Este criterio a nuestro juicio es bastante subjetivo, porque así como la Cámara ha interpretado, que al usar el legislador el término ofrecer, lo que quiso en realidad decir, es que las partes deben presentar las pruebas ofrecidas, dentro de los cinco días establecidos, perfectamente se puede sostener lo contrario, porque como ya dijimos anteriormente, la acepción primera del vocablo ofrecer es prometer y este último significa según el diccionario de la Lengua Española, obligarse a hacer, decir, o dar alguna cosa.

Por otra parte existen algunos casos en que este crite

rio es completamente insostenible, y tan es así, que la misma Cámara que lo sustenta, resuelve estos casos en forma distinta al criterio sustentado por ella, uno de ellos es el caso de la prueba testimonial, pues es materialmente imposible ofrecerla y presentársela dentro de los cinco días establecidos por la Ley, para ofrecer pruebas, así que en este caso, actualmente, este Tribunal de alzada admite que la prueba testimonial le sea ofrecida dentro del término establecido por la ley, y le sea presentada posteriormente, en la fecha que el Tribunal señale para ello.

Después de todo lo anteriormente expuesto, creemos nosotros que la única manera para lograr la unificación de criterios, y así obviar la serie de problemas que se plantean, es la siguiente:

Que el inciso primero del artículo 441 del Código de Trabajo, sea interpretado en forma auténtica por la Asamblea Legislativa, con el fin de establecer si el vocablo OFRECER, ha sido usado en el sentido de PRESENTAR o de PROMETER, y en caso sea en este último, que sea reformado el inciso mencionado a efecto de establecer expresamente un término perentorio para que la parte que ha ofrecido prueba, la presente.



3º) Para examinar los testigos que, habiendo sido designado nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente a la voluntad de la parte; pero en este caso el examen sólo recaerá sobre los testigos que no fueron examinados, y por los puntos propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente.

Entraremos ahora, a hacer un análisis sobre los numerales que comprende el artículo transcrito.

El numeral primero, nos hace referencia a los casos de los Arts. 1014 y 1018, los cuales literalmente dicen: ""Art. 1014.- En Segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la Primera; más nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal"".

""Art. 1018.- Antes de sentenciarse la causa pueden las partes, en cualquier estado de ella, promover el incidente de falsedad de las escrituras presentadas por la contraria en segunda instancia; y pedir la verificación de las que hubiese sido negadas o desconocidas por ella en la misma instancia, y en uno y en otro caso se procederá, respectivamente, con arreglo a los numerales 3º y 4º. Sección Segunda, Capítulo 4º del Título VI, Libro I de este Código"".

Con relación al 1014, diremos, que la primera parte de él, o sea la que dice: "en segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos". No tiene aplicación en materia laboral, porque el actor en ningún caso puede comparecer en Segunda Instancia a ampliar sus peticiones, ni en lo principal, ni en los accesorios; pues la única ampliación que el actor puede hacer de sus peticiones en esta materia, se da en primera instancia y lo debe realizar antes de la hora señalada por el Juez para la audiencia conciliatoria, Arts. 330 del C. de T.

Haciendo un comentario sobre lo accesorio en la materia en estudio, podemos decir lo siguiente: el Art. 361 del C. de T. literalmente dice:

""Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas li  
tigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que  
sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán  
comprender también aquéllos derechos irrenunciables del traba-  
jador que aparezcan plenamente probados y que sean consecuencia  
directa de los hechos en que se fundó la petición"".

Los derechos a que se refiere la parte segunda del ar  
tículo transcrito, son accesorios a la acción principal, y una  
vez probada ésta, el Juez, aunque no se le hayan reclamado, de  
be al pronunciar sentencia condenar al pago de las prestacio-  
nes derivadas de estos derechos, porque son irrenunciables de  
parte del trabajador; para el caso, un trabajador en su demanda  
solamente ha reclamado indemnización por despido injusto, pro-  
bada esta acción, que sería la principal, el Juez de la causa  
deberá de condenar al demandado al pago de lo reclamado en e-  
lla y además en lo relativo a las vacaciones y aguinaldo pro-  
porcionales, a que tiene derecho el trabajador, según el caso;  
estas últimas prestaciones son derechos accesorios a la acción  
principal, e irrenunciables de parte del trabajador, y si el  
Juez de Primera Instancia al condenar, no lo hace en lo relati-  
vo a estos, el actor puede apelar de esa sentencia y sin apor-

tar prueba alguna, el tribunal de alzada tiene que condenar sobre lo accesorio, esto, en entendido que la acción principal está plenamente comprobada.

Así, que apartando la parte primera del Artículo en comento, todo lo demás tiene aplicación en materia laboral.

Con relación al 1018, antes transcrito, diremos que tiene plena aplicación en la materia en estudio.

El numeral 2º del Art. 1019, se refiere a casos de denegatoria de prueba en primera instancia, pero con base en este numeral, se pueden aportar en Segunda Instancia las pruebas denegadas en Primera, con el fin de probar hechos que fueron propuestos en tiempo y forma y no fueron admitidos por el Juez de la causa.

Concluyendo: hecha en tiempo y forma la petición de apertura a pruebas, la Cámara al constatar la situación contemplada en el párrafo anterior, abre a pruebas el juicio por el término de ley, siempre que esto sea necesario, para recibir la prueba denegada en Primera Instancia.

Por último el numeral 3º del Art. 1019, se refiere a

los casos en que la prueba testimonial ofrecida en Primera Instancia, no es recibida por el Juez de la causa, por causas ajenas a la voluntad de la parte oferente, para el caso, el Tribunal le señala a una de las partes, el último día del término de prueba, para que presente la prueba testimonial ofrecida, pero resulta que para esa audiencia ya habían sido señaladas otras diligencias a realizarse, las cuales absorven toda la atención del tribunal en la fecha señalada, y como consecuencia de ello, no se le recibe a la parte, la prueba testimonial ofrecida; en este caso, el Juez lo que debe hacer, es habilitar los dos días siguientes al último del término, para recibir dentro de ellos esa prueba, pero en el caso planteado, no lo hace, ya sea por negligencia u otra causa, se siguen los trámites del juicio y en su oportunidad se pronuncia la sentencia respectiva, la cual es contraria a los intereses de la parte que ofreció la prueba, y no se le recibió por causas ajenas a la voluntad de ella, esta apela de la sentencia, y con base en el numeral en comento, pide que se abra a pruebas el juicio en Segunda Instancia, y así presentar en esta, la prueba testimonial que no le fue recibida en primera instancia.

Terminaremos este literal, diciendo que la parte inte

resada, debe pedir la apertura a pruebas dentro del término establecido por el Art. 441, en relación al Art. 440, ambos del Código de Trabajo, es decir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva; por otra parte diremos, que el término de pruebas en Segunda Instancia es de cuatro días, eso conforme al Art. 442 del C. de T., que literalmente dice:

"En segunda Instancia el término de prueba será la mitad del que este Código conceda para la primera instancia".

En relación al Art. 342 del mismo cuerpo de leyes, que en su inciso segundo establece: "en las causas de hecho, una vez contestada la demanda o declarado rebelde el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días."

c) DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Empezaremos diciendo, que para presentar prueba testimonial en Segunda Instancia, la parte que lo pretende hacer, debe ofrecerla dentro de los cinco días, que ya anteriormente mencionamos en el literal a) de este Capítulo. Una vez hecho esto, y procediendo la prueba ofrecida, el Tribunal de alzada

ordenará la apertura a prueba correspondiente, porque para presentar prueba testimonial, es requisito indispensable que el juicio sea abierto a pruebas.

Como ya lo dijimos, el término de pruebas en Segunda Instancia es de cuatro días, pero existe un caso en que dicho término se puede ampliar por dos días más, el cual es el siguiente: la Cámara señala el último día de término para que una o ambas partes, según el caso, presenten su prueba testimonial, pero por exceso de trabajo, o por otra causa asimilar a ésta, el Tribunal de alzada no recibe la prueba testimonial ofrecida, habiendo estado la parte o las partes prontas a presentar los testigos en la audiencia señala; en este caso el Tribunal de Segunda Instancia habilita los dos días siguientes al último del término, esto con base en el Art. 356 del Código de Trabajo, que dice: ""Cuando la parte hubiere estado pronta a presentar sus testigos dentro del término probatorio y por alguna causa independiente de su voluntad no se hubieren examinado, deberán recibirse sus declaraciones dentro de los dos días siguientes al último del término"".

En segunda instancia se puede aportar prueba testimonial en los siguientes casos:

pruebas en el incidente de falsedad, en Segunda Instancia, es de un día, esto con base en el Art. 347 del Código de Trabajo, que en su inciso segundo establece: "Si se alega la falsedad vencido el término probatorio, se concederán para probarla dos días perentorios", en relación con el Art. 442 del mismo cuerpo de leyes, que literalmente dice: "En Segunda Instancia el término de prueba será la mitad del que este Código conceda para la primera instancia. Esto está corroborado por lo estatuido en el Art. 1023 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice: "Todo término de pruebas en Segunda Instancia será la mitad del que la ley concede para la primera instancia; al cual nos remitimos con base en el Art. 458 del Código de Trabajo.

d) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Con relación a la presentación de la prueba documental, en Segunda Instancia, se plantean distintos criterios:

1º) Una de las dos Cámaras que conoce de los juicios de trabajo en Segunda Instancia, ha sustentado el siguiente criterio: Para que las partes puedan presentar, en apelación prueba documental, ésta debe de haber sido ofrecida dentro de los



cinco días que establece el Código de Trabajo; es decir, que una vez transcurrido el término antes mencionado sin que las partes hayan ofrecido esta clase de pruebas, éstas ya no pueden presentar prueba documental en el transcurso del juicio. Este criterio tiene como fundamento los Arts. 440 y 441 del Código de Trabajo.

2º) La otra Cámara sustenta un criterio distinto, el cual es el siguiente: que aunque ya hayan transcurrido los cinco días antes mencionados, sin que las partes hubieren ofrecido prueba documental, éstas pueden presentar en cualquier estado del juicio y antes de la sentencia, esta clase de pruebas. Este criterio tiene como fundamento el Art. 458 del Código de Trabajo, en relación con el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente: Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias.

A nuestro juicio el criterio comprendido en el numeral primero, es demasiado estricto, y puede dar lugar a situaciones a todas luces injustas, tal como sería la siguiente:

la parte demandada tiene en su poder un documento en que consta el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y por ignorancia o cualquier otra causa, no ofrece dentro del término establecido la prueba documental, pero posteriormente comparece al Tribunal y la presenta, invocando la excepción de pago que se desprende de ella.

Según nuestro modo de pensar, si el Tribunal desestima esta prueba, estaría procediendo en una forma injusta, porque condenaría al demandado a pagar prestaciones que ya fueron pagadas, lo cual consta plenamente en el proceso. Por esta razón, creemos nosotros que el segundo criterio es el que está más de acuerdo con el valor justicia, motivo por el cual nos adherimos a él.

e) DE LA PRUEBA DE JURAMENTO.

El juramento judicial es de dos especies, a decir:

I - Decisorio: es el que una parte defiere a la otra, haciendo depender de él la decisión de la causa.

II - Estimatorio: es el que el Juez exige a la parte, sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para

determinar la cantidad en que ha de condenar al reo.

En materia laboral únicamente existe el juramento estimatorio, el cual se encuentra regulado por el Art. 350 del Código de Trabajo, que literalmente dice: ""Podrá decretarse de oficio o a petición de parte, la exhibición de las planillas o recibos de pago a que se refiere el Art. 119.--- Si a quien se pidiere la exhibición fuere una de las partes y no presenta re los documentos mencionados o no los llevare con las formalidades legales o no permitiere la revisión de ellos, la parte que pidió la exhibición o revisión tendrá derecho a prestar juramento estimatorio, deferido por el Juez.--- Si en base al juramento a que se refiere el inciso anterior hubiere de condenarse a la otra parte al pago de cantidad de dinero, deberá ésta ser moderada equitativamente por el Juez.--- Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no tendrán lugar en caso de pérdida o extravío de los documentos mencionados, por caso fortuito o fuerza mayor.""

Para que el juramento estimatorio proceda a petición de parte en Segunda Instancia, se tiene que pedir primeramente dentro de los cinco días establecidos por el Código de Trabajo, para ofrecer prueba, la exhibición de planillas o recibos de

pago, y si la parte a quien se le pide, no presenta los documentos, o no los llevare con las formalidades legales, o no permitiere la revisión de ellos, la parte que pidió la exhibición, tendrá derecho a prestar juramento estimatorio deferido por el Juez. Por último diremos, que para que se dé esta clase de pruebas, no es necesario que el juicio se encuentre abierto a pruebas.

Con relación al juramento decisorio diremos que no se puede dar en esta materia, por la siguiente razón: el efecto de éste, es, que una de las partes deja en manos de la otra la decisión de la causa, lo cual viene a ser una renuncia tácita de los derechos que le asisten al que defiere el juramento. Como consecuencia, si existiera en materia laboral el juramento decisorio, se daría la situación siguiente: la decisión de un juicio de trabajo, dependería de la parte a quien se le ha deferido el juramento, y esto podría traer como consecuencia, la renunciabilidad de los derechos concedidos por la Legislación Laboral, de parte del trabajador, cosa que expresamente lo prohíbe el Art. 195 de la Constitución Política al decir así: "Los derechos consagrados a favor del trabajador son irrenunciables, y las leyes que los reconocen obligan y

benefician a todos los habitantes del territorio.--- La enumeración de los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social"".

f) DE LA PRUEBA DE CONFESION

La confesión, atendiendo a la manera de prestarla se divide en judicial y extrajudicial.

La confesión judicial en materia laboral, se dá principalmente en forma de posiciones, que una de las partes presenta para que sean absueltas por su contra parte, y así tratar de obtener de ésta última, una confesión judicial, a través de una declaración jurada.

El criterio para que proceda la absolución de posiciones en Segunda Instancia, actualmente está dividido, pues una de las dos Cámaras de lo Laboral ha venido sosteniendo, que el pliego de posiciones debe ser ofrecido y presentado dentro de los cinco días establecidos por el Código de Trabajo en los Arts. 440 y 441; mientras que la otra Cámara ha sostenido que el pliego de posiciones debe ser ofrecido dentro del térmi

no antes mencionado, y una vez hecho esto, la parte oferente lo puede presentar para su absolución, en cualquier tiempo, antes de la sentencia, pues esta última es la que pone fin al término para ser presentado.

Con relación a la confesión judicial escrita, hecha por cualquiera de las partes, por medio de un escrito presentado al Tribunal, ambas Cámaras sostienen que esta confesión puede ser manifestada en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

En lo que se refiere a la presentación de la confesión extrajudicial escrita, existen en los Tribunales de alzada, distintos criterios, pues se siguen los establecidos por ellos, para la prueba documental, es decir, que una de las Cámaras sostiene, que la prueba de confesión extrajudicial escrita, debe de ser ofrecida dentro de los cinco días establecidos, para que pueda ser presentada en el transcurso del juicio. Por su parte la otra Cámara sostiene que la prueba documental, en la cual consta una confesión extrajudicial, puede ser presentada en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, aunque no haya sido ofrecida dentro del término establecido.

Diríamos, que en los casos anteriores, no es necesari-

rio que el juicio se encuentre abierto a pruebas, para que se pueda aportar la prueba confesional.

Con relación a la confesión extrajudicial verbal, diremos que la parte que la pretende probar, debe ofrecerla dentro de los cinco días que establece la ley y pedir, asimismo, la apertura a pruebas correspondiente a efecto de presentar la prueba testimonial con la que comprobará esta clase de confesión.

g) DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

La inspección personal es un medio de prueba en virtud del cual el Juzgador acredita personalmente los hechos controvertidos.

Para que en materia laboral se dé esta clase de prueba, en Segunda Instancia, ésta debe de ser pedida dentro de los cinco días establecidos por el Código de Trabajo, y asimismo, la parte que la solicita deberá señalar cuál es el objeto en que se deberá practicar esta diligencia, y cuál es el fin que se persigue, una vez hecho lo anterior, y procediendo esta clase de prueba, el Tribunal de alzada dictará una pro

videncia en la que señalará día y hora para practicar la inspección solicitada, pudiendo ser realizada, ya sea por la Cámara que está conociendo en grado o por un Juez de Primera Instancia que sea comisionado por ella.

El caso más frecuente de inspección en materia laboral, es el que se practica en planillas o recibos de pago y Libros de Contabilidad; pero a juicio del Tribunal, se puede practicar también en el lugar donde se realiza o ha realizado el trabajo, o en otros objetos materiales, todo con el fin de formarse el Tribunal un concepto claro dentro del proceso y así fallar con mejor acierto.

Por último diremos que para que se dé esta clase de pruebas, no es necesario que el juicio se encuentre abierto a pruebas.

#### h) DE LA PRUEBA DE PERITOS.

El informe de peritos es un medio de prueba que consiste en oír el dictámen de personas que tienen versación sobre ciertas materias determinadas.

Esta clase de pruebas la puede llevar a cabo el juez



gador, ya sea a petición de partes o de oficio, y la puede realizar en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, siempre que contribuya al esclarecimiento de la verdad.

En materia laboral, para que esta prueba se practique a petición de parte, en Segunda Instancia, la parte interesada deberá pedirla dentro del término establecido por la Ley, señalará el objeto en que se deberá practicar el peritaje y pedirá el nombramiento de peritos, una vez hecho lo anterior, y procediendo ésta, el Tribunal nombrará los peritos y los juramentará, asimismo fijará los puntos sobre los cuales ha de versar el peritaje y por último señalará lugar día y hora para practicar la diligencia.

Haremos notar, que para que se dé esta clase de pruebas, no es necesario que el juicio se encuentre abierto a pruebas.

i) DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Las presunciones son medios probatorios que consisten en las consecuencias jurídicas que la ley o el Tribunal deducen de ciertos antecedentes o de hechos conocidos, para

llegar a establecer un hecho incierto o desconocido.

Se trata de uno de los medios de prueba llamados in directos; porque no se prueba el hecho controvertido directamente, sino por medio de otros hechos.

Las presunciones son de dos clases: LEGALES Y JUDICIALES. Las presunciones legales son las que establece la ley en ciertos casos y respecto de ciertos hechos y cuando procede esta clase de presunciones puede decirse que existe la dispensa de la prueba, porque en estos casos no hay necesidad de acreditar la verdad de los hechos.

Las presunciones judiciales son las que deduce el Juez de antecedentes conocidos; en realidad, se trata de una inducción.

Las presunciones legales pueden subdividirse en presunciones de derecho y presunciones LEGALES PROPIAMENTE TALES; las primeras son aquellas que no admiten prueba en contrario, las otras admiten esa prueba. Tratándose de una presunción legal, ya sea de derecho o propiamente legal, es necesario acreditar en el expediente la existencia de los hechos, de los cuales la ley deduce la presunción; éste es un requisito indispen

sable para que exista esta prueba de presunciones.

En nuestro Código de Trabajo existe una presunción de derecho y varias presunciones legales propiamente dichas, la primera está contemplada en el Art. 6, y las segundas en los Arts. 18, 20 y 357.

Con relación a esta clase de presunciones, los Tribunales de Segunda Instancia, lo que tienen que hacer al conocer de un juicio en apelación, es examinar la forma en que el Juez de la causa ha hecho uso de éstas y en caso que no haya sido en la forma establecida por el Código de Trabajo, reevaluar las presunciones legales que se desprenden del proceso y pronunciar, tomándolas en cuenta, el fallo correspondiente.

Con relación a las presunciones judiciales, el Tribunal de alzada, lo que tiene que hacer, es valorar tanto las que se desprenden de la pieza principal, como del incidente de apelación, y tomarlas en cuenta al pronunciar su fallo.

VI.- CASO EN QUE SE CONOCE EN REVISION EN EL  
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Antes de entrar a analizar este punto, creemos nosotros, que es necesario hacer un pequeño recordatorio sobre lo que es el recurso de revisión:

CONCEPTO

Gramaticalmente la palabra revisión viene del latín REVISIO ONIS, que significa acción de revisar; y por su parte revisar viene del latín DE RE y VISAR, que quiere decir, rever, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla.

El doctor René Padilla y Velasco, en su tesis doctoral, Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, cita a folios 95 el concepto del doctor Menéndez, sobre lo que es recurso de revisión el cual dice así: Es el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo.

Concluyendo: en el recurso de revisión, las partes no pueden aportar prueba alguna, y lo que hace el Tribunal de

Segunda Instancia, es rever lo que el Juez de la causa ha hecho en primera instancia.

Entraremos ahora a desarrollar el punto que nos pre ocupa. En materia laboral no se puede dar en ningún caso la deserción de la acción, de parte del actor, ni la deserción del recurso, de parte del recurrente, pues todos los trámites en esta materia son de oficio, así lo establece el artículo 329 del mismo cuerpo de leyes al expresar lo siguiente: Inter puesta la demanda, el proceso será impulsado de oficio. Y por otra parte, en lo relativo al recurso, el artículo 443 del mismo ordenamiento jurídico dice: Si las partes no comparecieren, la Cámara ....., fallará como si tratase de re visión.

Consecuentemente con lo anterior se dá la situación siguiente: al sentirse agraviada una de las partes que han in tervenido en el juicio, con la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia, apela de la resolución que la perjudica para ante la Cámara respectiva, estando ya el juicio en el Tribunal Superior, ninguna de las partes, ni el apelante ni el apelado, comparecen a hacer uso de sus derechos, es decir, dejan el recurso interpuesto en un completo abandono,

el Tribunal de la instancia no puede en ningún momento declarar desierto el recurso, pues con base en el artículo 443 antes transcrito, en su oportunidad debe de fallar en el juicio dentro del cual se ha apelado, como si se tratara de un recurso de revisión, es decir que lo que hace el Tribunal de alzada es rever lo que el Juez de la causa ha hecho y con base en esto confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución de la cual se ha apelado.

## VII.- EXAMEN DE LA NULIDAD

### a) CONCEPTO DE NULIDAD

Según el Diccionario de la lengua española, el término NULIDAD, tiene como primera acepción, calidad de nulo; y por su parte NULO viene del Latín NULLUS, que quiere decir: falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o en el modo.

El Dr. René Padilla y Velasco, define la nulidad diciendo: "Es todo defecto cometido en la sustanciación y fallo de un juicio, que por expresa disposición de la Ley, lo priva de su validez y de sus efectos". (1)

### b) CLASIFICACION

Doctrinalmente, la división que se hace de la nulidad, es en: NULIDAD DE PROCEDIMIENTO Y NULIDAD DE FALLO (2)

---

(1) Padilla y Velasco, ob. cit. pág. 186

(2) Ortiz de Zúñiga. Elementos de práctica forense. Pág. 235; citado por el Dr. René Padilla y Velasco, ob. cit. pág.188.

Es nulo el procedimiento, si contiene alguna falta o transgresión de la ley, en aquellos trámites o solemnidades más esenciales, y su consecuencia inmediata es la de invalidarse éste desde el acto defectuoso, tramitándose de nuevo el juicio desde el vicio cometido, como si nada se hubiese hecho.

Es nulo el fallo, si se hubiere dictado contra ley expresa y terminante, dando por resultado el quedar el fallo sin efecto, teniéndose que sentenciarse la causa de nuevo con arreglo a las leyes.

Con base en el Art. 1121 del Código de Procedimientos Civiles, el Dr. René Padilla y Velasco, hace la siguiente división de las nulidades: "NULIDADES que pueden sólo declararse a solicitud de parte, y NULIDADES que pueden declararse también de oficio. A las primeras las denomina RELATIVAS, porque sólo pueden declararse a solicitud de parte en el curso de las instancias, siendo además ratificables, ya expresamente, o subsanables tácitamente, si no se reclaman después de cometidas al devolver un traslado. A las segundas las denomina absolutas, porque no sólo pueden declararse a solicitud de parte, sino también de oficio, en cualquiera de las instan-



cias, aunque no se hubieren reclamado al devolver o contestar un traslado. (1)

c) DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA  
DE NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA.

Estos están claramente determinados por el Art. 456 del Código de Trabajo, que literalmente dice:

"Si la Cámara o funcionario que conoce, en el examen de la causa, encontrare algún vicio penado con nulidad cometido por el Juez respectivo, que no hubiere sido subsanado resolverá en la forma siguiente: si consiste en vicio que anule la causa, declarará nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se reponga el proceso desde el primer acto válido; y si consiste en haber fallado contra la ley expresa y terminante, se anulará la sentencia y se pronunciará la conveniente. Cuando en el curso de la segunda instancia se hubiere cometido alguna nulidad de procedimiento que no hubiere sido subsanada, la Cámara declarará nula la diligencia que tenga tal vicio y

---

(1) Padilla y Velasco, René. Op. cit. pag. 189.

las que sean su consecuencia, mandando reponer tales diligencias si fuere necesario.- Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la observancia de los trámites relativos a nulidad, contenidos en el Código de Procedimientos Civiles"".

La disposición transcrita, se complementa con los Arts. 1093 y 1095 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen:

Art. 1093..... "Si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se anulará, pronunciando la conveniente, y se condenará al Juez o tribunal que la dictó en las costas, daños y perjuicios del recurso"".

Art. 1095....."Cuando en el examen de la causa se encontrare algún vicio penado con nulidad, y éste no estuviere subsanado, deberá declararse nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se repongan a costa del funcionario que resulte culpable. Si la reposición no fuere posible, será este responsable por los daños y perjuicios".

Es de notar que la disposición del Código de Trabajo, ha seguido el lineamiento establecido por los Arts. del

Código de Procedimientos Civiles, transcritos, pero su redacción quedó inconclusa, pues no hace mención alguna en lo relativo a las sanciones que la ley establece a los jueces, en caso de que la reposición de lo que se ha declarado nulo, no fuere posible, o cuando se hubiere fallado contra la ley expresa y terminante; motivo por el cual, se complementa con las disposiciones del Código de Procedimientos antes mencionadas.

Hacemos la salvedad, de que el Art. 1093 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere a la "condenación en costas del recurso", no tiene aplicación en la materia en estudio, esto con base en el Art. 457 del Código de Trabajo, que en la parte pertinente, establece: "que en materia laboral sólo habrán costas en la ejecución de las sentencias".

Expondremos ahora, algunos casos de declaratoria de nulidad, en Segunda Instancia y los efectos que producen.

Un trabajador de 16 años de edad, es despedido injustamente por su patrono, motivo por el cual comparece a un Juzgado de lo Laboral e interpone su demanda, reclamando todas las prestaciones a que tiene derecho, como consecuencia del despido injusto de que ha sido objeto, el Juez admite la de-

manda y diligencia el juicio hasta pronunciar sentencia, en la cual, condena a la parte demandada; esta se siente agraviada con el fallo por lo que apela para ante el Tribunal Superior en grado. Estando el juicio en Segunda Instancia, el Tribunal advierte que el trabajador no tenía la capacidad legal para demandar en juicio, por lo que provee un auto en el cual se requiere a su representante legal, o al Procurador General de Pobres, según el caso, a efecto de que dentro de tercero día ratifique todo lo actuado por el menor en el juicio; si la parte requerida no ratifica lo actuado dentro del plazo señalado, el Tribunal de alzada declara nulo todo lo actuado en el juicio. Esto con base en el Art. 325 del Código de Trabajo.

Un trabajador demanda a su patrono, que es una persona jurídica, a efecto de que en sentencia definitiva sea condenado a pagarle las prestaciones laborales a que tiene derecho, como consecuencia del despido injusto de que ha sido objeto, el Juez de la causa diligencia el juicio y pronuncia el fallo correspondiente, en el que condena a la parte demandada; esta se siente agraviada con esta resolución, por lo que apela para ante el Tribunal Superior en grado. Estando

ya el proceso en segunda instancia, el Tribunal advierte que en el juicio no se ha comprobado la existencia jurídica de la empresa demandada, ni la calidad de representante legal, de la persona que ha intervenido en el juicio pretendiendo serlo. En este estado la Cámara provee un auto, en el cual requiere al representante legal de la demandada, a efecto de que compruebe su calidad de tal, dentro de tercero día, y asimismo, que compruebe dentro de ese mismo plazo, la existencia legal de la persona jurídica por él representada. Estos extremos pueden ser probados tanto por la parte actora como por la de mandada, pero si no lo hacen dentro del término mencionado, la Cámara declara nulo todo lo actuado, con excepción de la admisión de la demanda y mandará que se reponga el proceso a costa del funcionario culpable. Esto con base en los Arts. 1131 y 1095 del Código de Procedimientos Civiles.

Un trabajador demanda a su patrono, en el Juzgado correspondiente, a efecto de que sea condenado a pagarle las prestaciones a que tiene derecho, como consecuencia del des- pido injusto de que ha sido objeto, el Juez de la causa dili- gencia el juicio, y en su oportunidad pronuncia su fallo, en el que absuelve a la parte demandada; el actor sintiéndose

perjudicado con esta resolución, apela de ella para ante el Tribunal Superior en grado; estando ya el juicio en Segunda Instancia, y habiéndose diligenciado el incidente de apelación, la Cámara al examinar la causa, para pronunciar su sentencia, advierte, que el Juez de Primera Instancia ha dictado su fallo contra la ley expresa y terminante, por lo que declara nula esa sentencia y pronuncia la conveniente, para el caso, condenando a la parte demandada, y asimismo condenará al Juez a los daños y perjuicios que hubiere causado el recurso. Arts. 1093 y 1130 del Código de Procedimientos Civiles.

VIII.- S E N T E N C I A

a) F O R M A.

Nuestro Código de Trabajo, no hace mención alguna, a la forma en que los Tribunales de Segunda Instancia, redactarán sus sentencias definitivas, motivo por el cual, y con base en el Art. 458 del Código de Trabajo, nos remitimos al Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice: ""Las sentencias definitivas de los Tribunales superiores serán por "VISTOS" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1a., 3a. y 4a.; harán relación con el fallo del Juez o Tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "considerandos" solamente harán mérito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de Primera o Segunda Instancia o cuando se estime exacta, expresándose así: "relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revoca

ción o nulidad y lo demás dispositivo que corresponde en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del Tribunal que autoriza.

Por su parte el Art. 427 del mismo cuerpo de leyes en las reglas 1º, 3º, y 4º, establece:

1º) Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellido y domicilio de los litigantes y de sus apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio;

3º) En los "considerandos" estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya clasificación deja la ley a su juicio;

4º) Pronunciará por último el fallo a nombre de la República.

Para ilustrar lo expuesto por los artículos anteriores, exponemos un ejemplo de sentencia definitiva, pronunciada por las Cámaras de Segunda Instancia:

"""""" CAMARA .....DE LO LABORAL: San Salvador, a las



..... horas del día .....de .....de mil  
novecientos sesenta .....-

VISTOS en apelación de la sentencia definitiva pronunciada a las once horas del día..... de mayo del año próximo pasado por el señor Juez Primero de lo Laboral de este Distrito, en el juicio ordinario individual de trabajo promovido por el señor Juan N.....contra don Pedro N....., reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, salarios extraordinarios, por horas extras laboradas, séptimos días laborados, vacaciones y aguinaldos completos y las prestaciones laborales accesorias, en la cual se absolvió al demandado de las acciones intentadas en su contra.

Han intervenido en primera instancia el trabajador Juan N..... personalmente y por medio de su apoderado Br. Julio N.... y el doctor Roberto N..... como apoderado general judicial del demandado. El demandante es jornalero, el bachiller Julio N..... Estudiante de Derecho y el doctor Roberto N..... abogado, todos mayores de edad y de este domicilio. En esta instancia han intervenido las mismas partes.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- El actor en su demanda expuso: "que el día veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, ingresó a prestar sus servicios para y a las órdenes del señor Pedro N....., en la construcción de una casa de su propiedad, sita en la Colonia "La Providencia", frente a la Escuela de dicha Colonia, en esta ciudad, en concepto de ayudante de albañil, estando sujeto a un horario de trabajo de siete y media a doce por la mañana, de una y media a cinco de la tarde, y de seis de la tarde hasta las doce de la noche que se quedaba cuidando dicha construcción, de lunes a domingo, no teniendo día de descanso semanal, devengando un salario de veinte colones semanales, pagaderos en igual forma; pero es el caso que el día diecisiete de los corrientes como a las ocho de la mañana más o menos, fue despedido por el señor Pedro N..., quien no le manifestó motivo alguno, que es por tales razones que viene por este medio a demandar en juicio laboral al señor Pedro N....., quien es mayor de edad, pudiendo ser citado y emplazado en la veinticinco avenida Sur número cuatrocientos veinticuatro, de esta ciudad, para que previos los

tramites de ley y en sentencia definitiva si no se llegare a ningún acuerdo en la audiencia conciliatoria, sea condenado dicho señor a pagarle al dicente la indemnización que le corresponde por el despido injusto, salarios extraordinarios por horas extras laboradas, séptimos días laborados, ambos durante todo el tiempo que trabajó para el mencionado patrón, así como también las vacaciones y aguinaldos completos que no le han sido cancelados y las prestaciones laborales accesorias respectivas."''''

II.- Se admitió su demanda, se tuvo por parte al bachiller Julio N... y se citó a conciliación, diligencia en la cual no se llegó a ningún arreglo por haberse negado el apoderado patronal a reinstalar al trabajador que así lo solicitó, y negando asimismo los conceptos de la demanda. El demandado fue declarado rebelde por no haber contestado la demanda dentro del término legal, teniéndose aquella por contestada en sentido negativo. Posteriormente el doctor Roberto N. ... interrumpió la rebeldía declarada y se abrió el juicio a pruebas por ocho días, término del cual no hizo uso ninguna de las partes.

III.- En esta instancia el demandado señor Pedro N.,

absolvió el pliego de posiciones que le fue presentado, negando todas las preguntas del cuestionario respectivo.

VI.- De conformidad con el Art. 237 Pr. la obligación de probar corresponde al actor, si no probase será absuelto el reo, y no habiendo aportado el trabajador demandante en el presente juicio ninguna clase de pruebas en apoyo de sus pretensiones, debe absolverse al reo de las acciones intentadas en su contra y habiendo sido pronunciada en tal sentido la sentencia recurrida, procede confirmarla por encontrarse arreglada a derecho.

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposición legal citada y a los Arts. 360 y 361 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: con fírmase la sentencia venida en apelación. En su oportunidad de vuélvase la pieza principal al Juzgado de origen con la certifi cación de ley. HAGASE SABER.

PONENTE: Dr. ....

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario.

b) MATERIA O COMPETENCIA:

Nuestro Código de Trabajo no delimita la competencia de los Tribunales, de Segunda Instancia, motivo por el cual, y con base en el Art. 458 del Código de Trabajo, nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles, que en el Art. 1026, establece lo siguiente: ""Las sentencias definitivas del Tribunal se circunscriben precisamente a los puntos apela dos y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.""

Es decir, que la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe solamente sobre los puntos de que las partes han apelado; para el caso, el fallo del Tribunal inferior comprende dos partes, en una se absuelve el demandado de unas ac

ciones y en la segunda se le condena al pago de otras; la parte demandada se siente perjudicada con ese fallo, en lo relativo a la condena de que ha sido objeto, motivo por el cual a pela de la sentencia, pero solamente en la parte que le es gravosa y se conforma expresamente en lo demás del fallo; si el actor no apela a su vez de la parte que absuelve a su demandada, el Tribunal de alzada tendrá que entrar a conocer so lamente sobre el punto apelado, es decir, en lo relativo a la condena de que ha sido objeto la parte demandada, y no en lo que a la absolución se refiere.

La parte segunda del Artículo en comento, como muy bien lo establece, se refiere a puntos que fueron propuestos y ventilados por las partes, y el juez por descuido o negligencia, no los decidió en su sentencia, en este caso la Cámara al conocer del juicio en apelación, tiene que resolver sobre esos puntos.

c) E F E C T O S.

Las sentencias definitivas pronunciadas en apelación, por las Cámaras de Segunda Instancia, que no fueren conformes

en lo principal con las pronunciadas en primera instancia, admiten Recurso de Casación para ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual, se deberá interponer dentro del término fatal de cinco días, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre. Esto conforme a lo establecido por los Arts. 444 y 448 del Código de Trabajo, en relación al Art. 8 de la Ley de Casación y el Art. 2 de la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo.

Una vez transcurrido el término antes mencionado, sin que ninguna de las partes interponga este recurso, la Cámara proveerá un auto, en el cual se declara ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva pronunciada, la cual puede ser confirmando, reformando o revocando la sentencia apelada. Posteriormente, la Cámara remite la pieza principal al Juzgado de origen, juntamente con la certificación de la sentencia pronunciada, para que éste, le dé cumplimiento a lo resuelto.

En lo que se refiere a las interlocutorias pronunciadas por los tribunales de segunda instancia, diremos, que estas no se declaran ejecutoriadas y pasadas en autoridad de

cosa juzgada; y que una vez resuelta por la cámara, esta remite la pieza principal, juntamente con certificación de la interlocutoria pronunciada, al Juzgado de origen, para que este siga conociendo en el juicio, según el caso.



BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALESSANDRI R., FERNANDO.  
Curso de Procedimiento Civil. Tomo I.  
2a. Edición. Editorial Nascimento, Chile 1938.
  
- 2.- ARRIETA GALLEGOS, Dr. FRANCISCO.  
Apuntes de clase de Código de Procedimientos Civiles.  
(Libro III y Ley de Casación) Cátedra servida por él.  
Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho  
1962.
  
- 3.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- DE PINA, RAFAEL.  
Derecho Procesal Civil.  
7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1966.
  
- 4.- COUTURE, EDUARDO J.  
Fundamento del Derecho Procesal Civil.  
3a. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1964.

- 5.- GALLINAL, RAFAEL.  
Manual de D. Procesal Civil.  
Tomo 2º Legislación Procesal.  
Casa A. Barreiro y Ramos, S.A., Montevideo 1930.
  
- 6.- PADILLA Y VELASCO, Dr. RENE.  
Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño  
Tesis Doctoral.
  
- 7.- PODETTI, J. RAMIRO.  
Tratado de Derecho Procesal Laboral.  
Ediar Sociedad Anónima. Editores. Buenos Aires 1949.
  
- 8.- ROCCO, UGO.  
Teoría General del Proceso Civil.  
Traducción del Licenciado Felipe de J. Peña  
Editorial Porrúa, S. A. México 1959
  
- 9.- STAFFORINI, EDUARDO R.  
Derecho Procesal del Trabajo, Editorial La Ley  
Buenos Aires 1946.

10.- STAFFORINI, EDUARDO R.

Derecho Procesal Social.

Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires. 1955.